

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 232

PERÍODO LEGISLATIVO 2011

EXTRACTO BLOQUE P.S.P. PROYECTO DE LEY SOBRE RÉGIMEN GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ADULTOS MAYORES.

Entró en la Sesión de: 27 OCT. 2011

Girado a la Comisión Nº: 571

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Nota N° 011/11- LNG
Ushuaia, 26 de Septiembre de 2011.-

Secretaria Legislativa del
Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego
S _____ / _____ D

Por medio de la presente vengo a presentar el Proyecto Ley con el nombre de "RÉGIMEN GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ADULTOS MAYORES", adjuntando CD con copia del mismo.

Sin más, saludo Atte. .

Lic. Norma Judith GILDSTEIN
Legisladora Provincial (P.S.P.)
Poder Legislativo



Proyecto de Ley
RÉGIMEN GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA
ADULTOS MAYORES.

TÍTULO PRELIMINAR
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto la regulación de los derechos y sistemas de protección específicamente aplicables a la población de la tercera edad de la provincia de Tierra del Fuego, de las condiciones básicas a que deben someterse los establecimientos residenciales para adultos mayores, tanto en el ámbito público como privado, ubicados en el territorio de la provincia, así como su organización y gestión .

Artículo 2º.- Se consideran establecimientos residenciales para adultos mayores aquellos centros destinados a servir de residencia temporaria o permanente a esta población. Reglamentariamente se determinarán las categorías y régimen específico de los establecimientos residenciales para adultos mayores, de acuerdo con las características de los centros, el grado de validez o invalidez de sus usuarios y las circunstancias sociales de las personas a cuya atención se destinan.

Artículo 3º.- Al solo efecto de obtención de plaza residencial dependiente de la provincia se consideran adultos mayores:

- a) Los mayores de sesenta y cinco (65) años.
- b) Las personas mayores de cincuenta (50) años con incapacidad física o psíquica cuyas circunstancias personales, familiares o sociales aconsejen el ingreso en un establecimiento residencial.
- c) Deberán residir en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego desde al menos los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud de ingreso.

TÍTULO I
RÉGIMEN GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ADULTOS
MAYORES

CAPÍTULO I
DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y DEL
RÉGIMEN DE SU AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y ACREDITACIÓN

Artículo 4º.- Todos los establecimientos residenciales para adultos mayores sitos en la provincia deberán reunir las condiciones y requisitos higiénico-sanitarios, en cuanto a emplazamiento, accesos y recorridos interiores, instalaciones, dependencias, medidas de protección antiincendios y características generales de la edificación, adecuadas a las necesidades de cada tipo de usuarios.



Deberán además contratar un servicio médico de emergencias, y tener al día los seguros contra incendios, accidentes o cualesquiera de ellos que salvaguarden la integridad de las personas allí alojadas, el personal y los bienes.

Artículo 5º.- Creasé el Registro de establecimientos residenciales para adultos mayores Dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, en el que deberán inscribirse todos los establecimientos dedicados a esta actividad, tanto de titularidad pública como privada, como requisito previo e indispensable para su apertura y funcionamiento en el ámbito territorial de la provincia.

Artículo 6º.- a) Todos los establecimientos residenciales para adultos mayores ubicados en el ámbito de la provincia deberán disponer de un Reglamento de régimen interno el que regulará su organización y funcionamiento interno, normas de convivencia y derechos y deberes de los residentes, dentro del marco de libertad garantizados en la Constitución Nacional y Provincial, que deberá presentarse al Ministerio de Desarrollo Social para su aprobación.

b) El área especializada de Servicios Sociales podrá formular los reparos e imponer las modificaciones precisas al proyecto de Reglamento cuando advierta que sus preceptos no se ajustan a la legalidad vigente. Transcurridos dos meses (60 sesenta días) de la presentación en el Registro para su aprobación sin que la Administración haya formulado respuesta alguna se entenderá conforme sin necesidad de denuncia de mora.

c) Una vez aprobado el Reglamento de régimen interior, éste se expondrá públicamente en el sector de anuncios del centro y un ejemplar del mismo se entregará al usuario en el momento de su ingreso en el establecimiento.

d) Cualquier modificación del reglamento de régimen interno deberá ser sometido al procedimiento establecido en los apartados a, b y c del presente artículo.

Artículo 7º.- En todo establecimiento residencial para adultos mayores en el territorio de la Provincia, el área de contralor correspondiente colocará un buzón para quejas.

Las características físicas, de uso y de acceso de los buzones de quejas, se determinarán reglamentariamente por el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 8º.- La apertura y funcionamiento de establecimientos residenciales para adultos mayores en el ámbito de la Provincia estarán sujetos al cumplimiento de los siguientes trámites:

- a. Autorización por parte de los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social, conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.
- b. Inscripción en el Registro de establecimientos residenciales para adultos mayores.
- c. Habilitación por parte del Municipio correspondiente a cada ciudad.
- d. Inscripción en A.F.I.P. y D.G.R. cuando pertenciere al ámbito privado.
- e. Aprobación del preceptivo Reglamento de régimen interno por el área correspondiente a los Servicios Sociales.



Artículo 9º.- Los establecimientos residenciales para adultos mayores regulados por la presente ley y legalmente autorizados podrán ser acreditados para su concertación con el área específica del Ministerio de Desarrollo Social, siempre que reúnan las condiciones y requisitos que, con carácter general, se determinan en el artículo 4 y disposiciones que lo desarrollen.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE PRECIOS

Artículo 10º.- Los establecimientos residenciales de dependencia privada sitos en la Provincia podrán fijar sus precios libremente. No obstante, dichos precios deberán ser puestos en conocimiento de los usuarios del establecimiento y de los órganos de contralor del Ministerio de Desarrollo Social, a fin de se puedan transmitir a toda la red de servicios sociales de la Provincia. En todo caso, los precios fijados se expondrán en lugar visible en el sector de anuncios de la Institución, podrá efectuarse de forma global, comprensiva de todos los servicios que preste el establecimiento al usuario, o mediante el desglose de cada uno de los conceptos por los que se preste servicio.

Artículo 11º.- La información de los precios a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse anualmente entre el 1 y el 31 de enero. Cualquier modificación de los mismos que pretenda introducirse a lo largo del año deberá ser notificada con un mes (30 días) de antelación a su implantación, a los usuarios y al Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 12º.- Sin perjuicio de la publicidad de los precios a que se refieren los artículos anteriores, la Administración del Ministerio de Desarrollo Social procurará disponer semestralmente la publicación de los mismos en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN DE ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES DE TITULARIDAD PÚBLICA

Artículo 13º.- El acceso a los establecimientos residenciales para adultos mayores dependientes de la Provincia, o vacantes concertadas en otros establecimientos, se realizará previa petición de los interesados, y la prioridad en las admisiones vendrá determinada por la valoración conjunta de las circunstancias personales y familiares del solicitante, recursos económicos, condiciones de habitabilidad de las viviendas, situaciones de abandono debidamente probada, así como por sus condiciones físicas, psíquica y sociales, de acuerdo con los criterios y conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.

Artículo 14º.- La prestación por parte de la Provincia de los servicios residenciales regulados en la presente ley, no tendrá carácter gratuito, sin perjuicio de que las personas que carezcan de los recursos precisos para abonar el importe de sus estancias tengan derecho, en la forma y condiciones que legal o reglamentariamente se determinen, al pago del total o de una parte del costo efectivo de la vacante que ocupen, mediante las subvenciones o prestaciones que a tal efecto pueda otorgar la Provincia.



Los adultos mayores que no dispongan de rentas líquidas suficientes para abonar el costo efectivo de la plaza residencial pública que ocupen, pero que, sin embargo, sean titulares de bienes o derechos de cualquier clase o naturaleza, quedarán obligados, en razón de reciprocidad con la solidaridad social que con ellas se ejerce, a constituir las garantías adecuadas para el pago del total o de la parte del costo del servicio prestado a la que alcancen sus bienes.

Reglamentariamente se regulará el contrato en los establecimientos residenciales para adultos mayores dependientes de la Provincia que se extenderá al régimen de garantías que deban prestar los usuarios que dispongan de bienes, al régimen de ayuda a los usuarios que carezcan de los mismos y a las prescripciones cautelares que eviten la ocultación de bienes o impidan actuaciones en fraude al principio de solidaridad consagrado en la presente ley.

TÍTULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS RESIDENTES EN ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES

Artículo 15°.- Los residentes en establecimientos residenciales para adultos mayores radicados en la Provincia utilizarán las instalaciones y servicios dentro de los límites fijados en la presente Ley, en las normas que se dicten en desarrollo de la misma y en el reglamento.

Los residentes tendrán derecho a:

- a. alojamiento y manutención.
- b. utilización de los servicios comunes en las condiciones que se establezcan en las normas de funcionamiento interno de cada uno de los establecimientos residenciales, de acuerdo con las características de los mismos.
- c. participar en las actividades de los establecimientos residenciales y colaborar en el desarrollo de las mismas.
- d. elevar por escrito a los órganos de participación del establecimiento o a la dirección del mismo, propuestas relativas a la mejora de los servicios.
- e. participar en la gestión del establecimiento de titularidad pública a través de los órganos de representación y participación.
- f. a ser respetados en sus convicciones políticas, morales y religiosas.

Las formas de participación que recogen los apartados c y e se determinarán reglamentariamente.

Artículo 16°.- Son deberes de los residentes:

- a. el respeto a las convicciones políticas, morales y religiosas de cuantas personas se relacionen con ellos.
- b. el conocimiento y cumplimiento de las normas que rijan el establecimiento.
- c. respetar el buen uso de las instalaciones del centro y colaborar en su mantenimiento.
- d. poner en conocimiento de los órganos de representación o de la dirección del establecimiento las anomalías o irregularidades que observen en el mismo.



- e. guardar las normas de higiene y aseo, tanto en su persona como en las dependencias del establecimiento.

CAPÍTULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ADULTOS MAYORES

Artículo 17º.- Todos los establecimientos residenciales para las personas de la tercera edad de la Provincia, cualesquiera que sea su categoría o titularidad, estarán sometidos a la inspección y control de los Ministerios de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 18º.- El personal al servicio de los Ministerios de Salud y Desarrollo Social que desarrollen tareas de inspección en materia de establecimientos para adultos mayores estará autorizado, previa acreditación de su identidad, para:

- a. entrar libremente, en cualquier momento y sin previa notificación, en todo establecimiento sujeto a las prescripciones de esta Ley y disposiciones que la desarrollen
- b. proceder a la práctica de las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las normas que se dicten en su desarrollo y
- c. realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones propias de la inspección.

CAPÍTULO II

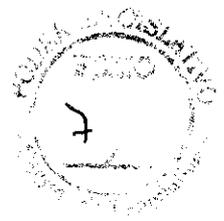
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 19º.- No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos residenciales para adultos mayores o de sus instalaciones o servicios que no cuenten con las previas autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento, hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

La medida será acordada por el titular del área correspondiente del Ministerio de Desarrollo Social mediante resolución motivada en la que se especificarán las medidas preventivas y correctoras a adoptar.

En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo grave para la salud o seguridad de los usuarios de los establecimientos residenciales para adultos mayores, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierre de los establecimientos o sus instalaciones, y cuantas otras se consideren justificables.

La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijará para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo grave que las justificó.



Artículo 20°.- Todas las medidas preventivas contenidas en el presente capítulo deben atender a los siguientes principios:

- a. preferencia de la colaboración voluntaria con las autoridades.
- b. no se podrán ordenar medidas obligatorias que conlleven riesgo para la vida.
- c. las limitaciones deben ser proporcionadas a los fines que en cada caso se persigan, y
- d. se deberán utilizar las medidas que menos perjudiquen al principio de libre circulación de las personas y de los bienes, la libertad de empresa y cualesquiera otros derechos afectados.

TITULO IV
EL ORGANISMO AUTÓNOMO
ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ADULTOS MAYORES
CAPÍTULO I.
DE SU CONFIGURACIÓN Y FINES

Artículo 21°.- Para la gestión de los establecimientos residenciales para adultos mayores dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego se crea el Departamento “Establecimientos Residenciales para Adultos Mayores de Tierra del Fuego”, adscrito al Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 22°.- El organismo Establecimientos Residenciales para Adultos Mayores de Tierra del Fuego tiene plena personalidad jurídica, capacidad de obrar y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines.

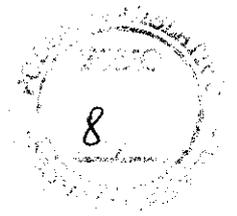
Artículo 23°.- El organismo autónomo Establecimientos Residenciales para adultos mayores de Tierra del Fuego se rige en cuanto a su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la presente Ley y con carácter supletorio en las leyes generales nacionales y provinciales.

Artículo 24°.- Son fines específicos del organismo los siguientes:

- a. La gestión de la prestación de servicios públicos residenciales para las personas de la tercera edad.
- b. Cualquiera otra relacionada con sus fines institucionales que le encomiende el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 25°.- El organismo no podrá realizar funciones que no le estén expresamente encomendadas, ni dedicar sus esfuerzos a finalidades distintas de las que constituyen el objeto que el mismo tiene asignado.

Artículo 26°.- En relación con el organismo a que se refiere ese título, corresponde al Ministerio de Desarrollo Social



- a. aprobar la estructura orgánica del organismo,
- b. aprobar la planta de personal y relación de puestos de trabajo.
- c. la creación de centros y servicios para ancianos,
- d. efectuar el nombramiento y cese del Director del organismo,
- e. aprobar los precios de los servicios prestados por el organismo oficial,
- f. aprobar los precios de los prestadores privados.

Artículo 27º.- Al frente de cada establecimiento residencial dependiente del organismo existirá un responsable designado por el Ministerio de Desarrollo Social que posea la titulación y cualificación adecuada de acuerdo con la tipología de los establecimientos.

CAPÍTULO III DE LA FINANCIACIÓN E INTERVENCIÓN

Artículo 28º.- El patrimonio de las residencias de la tercera edad estará constituido por:

- a. bienes o valores que constituyan su patrimonio.
- b. productos y rentas de dicho patrimonio.
- c. subvenciones que reciba.
- d. aportaciones del Gobierno de la provincia a través de los montos consignados en sus presupuestos.
- e. ingresos ordinarios que perciba por los servicios que preste.
- f. donaciones, herencias, legados o cualesquiera otras aportaciones voluntarias de entidades públicas o privadas o de particulares.
- g. cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo 29º.- La auditoría, que se realizará por empleado público, como mínimo una vez al año, comprenderá las siguientes comprobaciones:

- a. ingresos, pagos realizados y pendientes.
- b. material de las existencias.
- c. libros de contabilidad, balances, cuentas de resultados, así como los demás estados y cuentas que reglamentariamente tenga que rendir el organismo autónomo, y por separado los centros de el dependientes.
- d. valoración de la situación económica del centro en la que se recogerán cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de la misma.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL

Artículo 30°.- Las relaciones de trabajo del organismo “Establecimientos Residenciales para adultos mayores” se regirán por la legislación laboral vigente.

La contratación del personal de carácter fijo o temporal solo podrá realizarse mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas por ley de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Artículo 31°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. Norma Judith GILDSTEIN
Legisladora Provincial (P.S.P.)
Poder Legislativo